Expediente: **547/10**
Carátula: **GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR
27169329147 - GALLO, NERI FRANCISCO-ACTOR
27169329147 - GALLO, MARCELA DEL VALLE-ACTOR
27169329147 - GOMEZ, ELSA DALMIRA-ACTOR
27169329147 - GALLO, DAIANA ROMINA-ACTOR
90000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO
20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO, INGENIERO MECÁNICO
27169329147 - GALLO, LAUTARO NAHUEL-ACTOR
20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA
20080991984 - SILVA, CARLOS SIXTO-PERITO
20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO DELFIN-POR DERECHO PROPIO
20255425693 - JABIF, HERNAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO
27169329147 - SAL, MARÍA OFELIA-POR DERECHO PROPIO
20165402627 - SOSA, RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10

H105021618002

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

VISTO: para resolver el proceso monitorio ejecutivo iniciado por el letrado Rodolfo Sosa y la cuestión suscitada en torno a la validez constitucional de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 29/11/2024 el letrado Rodolfo Sosa, por derecho propio, solicitó la apertura del proceso ejecutivo monitorio en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 del Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación al fuero por remisión del art. 89 del Código Procesal Administrativo). Fundó la presente ejecución en la

Sentencia dictada el día 04/11/2024, que reguló sus honorarios profesionales en la suma total de $310.000, e impuso las costas a cargo del municipio demandado. En este orden de ideas, solicitó que se dicte sentencia monitoria ejecutiva en contra de la condenada en costas por la suma reclamada, más sus intereses, gastos y costas.

Por providencia del 02/12/2024 se tuvo por iniciado el proceso monitorio por el letrado Rodolfo Sosa. A su vez, en respuesta a la pretensión de cobro de sus honorarios profesionales, se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez días en atención a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16; ello, conforme a las facultades otorgadas por el art. 88 del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, según se desprende del Sistema SAE, ni el letrado ejecutante ni la Municipalidad de San Miguel de Tucumán contestaron el traslado conferido en los términos del artículo 88 del CPC.

Consta asimismo que en fecha 13/03/2025 se pronunció la Sra. Fiscal de Cámara. En lo sustancial de su dictamen, sostuvo que, para el presente caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1.

Con el dictamen de Fiscalía de Cámara, la causa quedó en condiciones para dictar sentencia (cfr.: proveído dictado el 17/03/2025).

II.- De las constancias del expediente se desprende que, por Sentencia N° 1.084, dictada el 04/11/2024, el tribunal resolvió: “REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado RODOLFO SOSA, por su actuación, en el proceso de ejecución de honorarios del perito ingeniero José Manuel Mena, seguido en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con costas a la demandada, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($263.500), y por su actuación en igual carácter, en el incidente de la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 4793/16 y de su Decreto Reglamentario N° 4272/16 (Sentencia N° 468 de fecha 14/05/2024), con costas a la demandada, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($46.500)”.

Consta que una vez que adquirió firmeza la sentencia regulatoria de honorarios, el letrado Rodolfo Sosa solicitó el dictado de sentencia monitoria ejecutiva -en los términos del artículo 574 del CPCC- en contra de la condenada en costas -Municipalidad de San Miguel de Tucumán-.

Que estando vigente la ley provincial N° 8.851 y su reglamentación, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 88 del Código Procesal Constitucional, por Presidencia de esta Sala se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez días en atención a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión (cfr.: providencia de fecha 02/12/2024).

Consta en autos que ni el letrado Rodolfo Sosa ni el municipio demandado manifestaron posición alguna respecto a la validez constitucional de la Ley N° 8.851 y su reglamentación.

III.- Efectuada la reseña fáctica del caso, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Ahora bien, a los fines de proceder con el análisis del valor constitucional de la Ley provincial N° 8.851 y su reglamentación, en el caso concreto que nos ocupa, cabe señalar que a través de la

Ordenanza N° 4.793 sancionada el 28/04/2016 y promulgada el 04/05/2016, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la Ley provincial N° 8.851. Luego, mediante Decreto Municipal N° 4272/FM/16 del 07/12/2016, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Al respecto, en el caso "Álvarez, Jorge Benito" Sentencia N° 1.680/2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que "se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de

dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad, para el caso, del régimen de inembargabilidad establecido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a través de su adhesión a la Ley provincial N° 8.851 mediante Ordenanza N° 4.793/16 y su Decreto Reglamentario N° 4.272/16.

IV.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido el proceso ejecutivo monitorio en los términos del artículo 574 del Código Procesal Civil y Comercial vigente, cabe a continuación considerar su procedencia.

El artículo 81 del Código Procesal Administrativo establece, en lo pertinente, que en el caso de sentencias de este fuero en lo contencioso administrativo que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para los procesos ejecutivos, lo que reconduce al Libro Cuarto (Procesos de Ejecución), Título I (Juicio Ejecutivo) de aquel ordenamiento.

Conforme a ello, la Ley N° 9.712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024. En este sentido, el art. 574 del CPCC reza: "Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588".

Así, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el artículo 567 inc. 1) del CPCC, estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, y habiéndose declarado la inconstitucionalidad, para el presente caso, de la Ordenanza Municipal N° 4.793/16 y de su Decreto Reglamentario N° 4.272/16 (en cuanto se adhieren a la Ley Provincial N° 8.851 y a su reglamentación), corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la suma de $310.000 (pesos trescientos diez mil), con más $31.000 (10%, Ley 6059), y la suma de $31.000 que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

Es importante destacar que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra, mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (cfr. arts. 574 y 587 CPCC).

V.- Las costas generadas por el proceso ejecutivo monitorio, serán soportadas por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 61 y 584 del CPCC, de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

Por otro lado, teniendo en cuenta el resultado al que se arriba, que el debate en torno a la validez constitucional de la Ley N° 8851, la ordenanza de adhesión y su reglamentación fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, estimamos prudente y ajustado a derecho repartir las costas de esta incidencia por el orden causado (cfr. artículos 60 y 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por remisión del art. 31 del Código Procesal Constitucional).

Finalmente, se reserva pronunciamiento sobre honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 4.793 del 28/04/2016 y de su Decreto Reglamentario N° 4.272 del 07/12/2016, en cuanto se adhieren a la Ley Provincial N° 8.851 y a su reglamentación, conforme lo considerado.

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por el letrado **RODOLFO SOSA** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN** hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de $310.000 (pesos trescientos diez mil), con más $31.000 (10%, Ley 6059), y la suma de $31.000 que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III.- PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada, Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra CONDICIONADO a que no se oponga a su progreso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo podrá DEPOSITAR y/o PAGAR las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u OPONERSE a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que proceda al depósito de las sumas reclamadas, se le hace saber a la ejecutada que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el BANCO MACRO S.A., SUC. TRIBUNALES a la orden de esta Sala y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico al mail AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco (5) días, la presente sentencia monitoria ejecutiva será definitiva.

IV.- COSTAS, conforme se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 25/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.